

Recabarren

Claves Tributarias

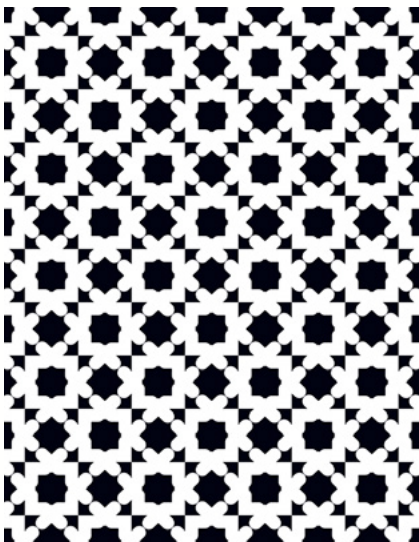
Agosto 2026



Indice

Articulos

Pag.3	Introducción.
Pag.4	I. TC acoge parcialmente los requerimientos contra la “Megarreforma”: Efectos en el régimen de invariabilidad tributaria.
Pag.5	II. Decreto Supremo N°437: Una invitación a revisar la nueva política de condonaciones tributarias
Pag.8	III. TTA de la Región de Los Lagos acogió el Requerimiento de aplicación de la Norma General Antielusión del Servicio de Impuestos Internos por una dilución patrimonial desproporcionada.



Los contenidos disponibles en este sitio han sido preparados por Recabarren con un propósito exclusivamente informativo. En ningún caso deben interpretarse como asesoría legal. La información presentada es general, puede no abarcar todos los aspectos de las materias tratadas y podría ser objeto de cambios o ajustes con el tiempo.

Créditos imágenes: Butdoesitflow - Artistas desconocidos

En la edición de agosto de Claves Tributarias, nuestros asociados Paula Chacón, Carlos Díaz y Felipe Mandujano analizan tres materias relevantes de la actualidad tributaria: los efectos del pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el régimen de **invariabilidad tributaria** contemplado en la Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social; los alcances del **Decreto Supremo N.º 437** y la nueva política de condonaciones tributarias aplicable al SII y la TGR; y un reciente fallo del Tribunal Tributario y Aduanero de Los Lagos que aborda la aplicación de la **Norma General Antielusión** en una reorganización patrimonial y su relación con las Normas Especiales Antielusión. Una edición que revisa cambios y criterios con efectos relevantes para la planificación tributaria, las inversiones y las reorganizaciones patrimoniales.

Agosto 2026

I.

TC ACOGE PARCIALMENTE LOS REQUERIMIENTOS CONTRA LA “MEGARREFORMA”: Efectos en el régimen de invariabilidad tributaria.

El Tribunal Constitucional resolvió tres requerimientos acumulados contra el proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social. En el ámbito tributario, acotó –sin eliminar– el régimen de invariabilidad para grandes inversiones.

El 13 de agosto de 2026, el Pleno del Tribunal Constitucional (TC) se pronunció sobre tres requerimientos de inconstitucionalidad acumulados bajo los Roles N° 17.828-26, N° 17.829-26 y N° 17.832-26, respecto del proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social –conocido como la “megarreforma”– (Boletín N° 18.216-05).

El TC acogió parcialmente los tres requerimientos. **En materia tributaria**, la controversia se centró en el artículo 29 del proyecto, que establece un régimen de invariabilidad tributaria para inversiones nacionales y extranjeras, con plazos de protección escalonados de 10, 15 o 20 años, según el monto invertido: 10 años para inversiones entre US\$50 y US\$100 millones; 15 años, entre US\$100 y US\$350 millones; y 20 años, para montos superiores a US\$350 millones. El Tribunal no eliminó este régimen, pero sí declaró inconstitucionales algunos de sus elementos:

- i. Se limitan los proyectos que pueden acogerse a la invariabilidad a las categorías expresamente señaladas en la disposición -proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos-, al eliminarse la expresión “entre otros” contenida en la norma.
- ii. El Tribunal declaró inconstitucional la facultad del Ministerio de Hacienda para extender administrativamente, en circunstancias calificadas y previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, el plazo -de 10 años en proyectos mineros y 5 años en los demás- dentro del cual el inversionista debe materializar (“internar”) el capital comprometido; se trata de un plazo distinto al de la invariabilidad tributaria propiamente tal.
- iii. Se elimina la posibilidad de extender la invariabilidad tributaria del proyecto principal a los denominados “proyectos conexos”.

Por ende, subsiste el núcleo del régimen: la fijación reglada de plazos de estabilidad tributaria según el monto de la inversión, sin las extensiones discrecionales que, a juicio del Tribunal, excedían el marco constitucionalmente admisible para este tipo de beneficios.

¿Qué significa el pronunciamiento? Conforme al artículo 94 de la Constitución, los preceptos declarados inconstitucionales por el TC en control preventivo no pueden incorporarse al texto de la ley: quedan derechamente excluidos del proyecto. El resto del articulado, incluido el núcleo acotado del régimen de invariabilidad tributaria, continúa su tramitación hacia la promulgación.

Paula Chacón, Asociada

II.

DECRETO SUPREMO N°437: Una invitación a revisar la nueva política de condonaciones tributarias

El 18 de junio de 2026 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N.º 437 del Ministerio de Hacienda, que establece una nueva política de condonaciones para el Servicio de Impuestos Internos ("SII") y la Tesorería General de la República ("TGR"), el que fue dictado en cumplimiento del artículo 207 del Código Tributario.

La nueva regulación debe entenderse dentro de un proceso más amplio de modificación del sistema aplicable a las deudas tributarias. El artículo 207 del Código Tributario, incorporado originalmente por la Ley N.º 21.210, entregó al Ministerio de Hacienda la función de establecer, mediante decreto, una política de condonaciones a la cual deben sujetarse el SII y la TGR. Posteriormente, la Ley N.º 21.713 reforzó esta regulación, exigiendo que la sanción finalmente aplicada, luego de la condonación, sea acorde con el tipo de incumplimiento tributario de que se trate.

La misma Ley N.º 21.713 modificó sustancialmente la forma de determinar los intereses por mora, estableciendo en el artículo 53 del Código Tributario un interés penal diario, cuya tasa se determina a partir de la tasa de interés corriente aplicable a determinadas operaciones reajustables en moneda nacional, incrementada en 3,5 puntos porcentuales.

La política contenida en el decreto tiene objetivos que parecen difíciles de cuestionar. Busca incentivar el cumplimiento oportuno, coordinar la actuación del SII y de la TGR, evitar diferencias que puedan generar arbitrajes entre ambos organismos, asegurar igualdad de trato y establecer una relación proporcional entre el incumplimiento y sus consecuencias.

En materia de intereses, además, establece porcentajes decrecientes de condonación según la antigüedad del giro. Así, corresponde un 75% para deudas de uno a tres meses; 55% entre cuatro y doce meses; 30% entre trece y dieciocho meses; 15% entre diecinueve y veinticuatro meses; y 0% para aquellas que superen los veinticuatro meses. También contempla un beneficio adicional de cinco puntos porcentuales, bajo determinadas condiciones, cuando el contribuyente paga la totalidad de su deuda.

Sin embargo, y siendo este el tema en análisis, el artículo 3 del Decreto N.º 437 dispone que esos porcentajes se aplican únicamente sobre el incremento de 3,5 puntos porcentuales que forma parte de la tasa prevista en el artículo 53 del Código Tributario.

La consecuencia es relevante, ya que la tasa de interés corriente que sirve de base para determinar el interés penal queda fuera de la condonación. Por lo tanto, aun cuando el decreto establezca una condonación de 75% para una deuda reciente, dicho porcentaje no se aplica sobre la totalidad del interés penal generado, sino exclusivamente sobre el componente adicional de 3,5 puntos.

Puede existir una explicación económica para esta decisión, en cuanto la tasa corriente buscaría reflejar el costo financiero asociado al no pago oportuno y, por consiguiente, a la indisponibilidad de esos recursos para el Fisco, mientras que el incremento adicional de 3,5 puntos cumpliría principalmente una función disuasiva frente al incumplimiento. Como explicación económica, la distinción resulta comprensible. Sin embargo, el problema es que esa separación no aparece establecida por el legislador.

El artículo 53 no configura jurídicamente dos obligaciones distintas, una de carácter compensatorio y otra sancionatoria, sino un solo “interés penal”, cuya tasa se determina a partir de la tasa de interés corriente incrementada en 3,5 puntos porcentuales.

La misma lógica se encuentra en las normas que entregan las facultades de condonación. El artículo 6 del Código Tributario faculta a los Directores Regionales del SII para condonar total o parcialmente los intereses penales por mora; el artículo 56 regula igualmente la condonación parcial o total de intereses penales; y el artículo 192 faculta al Tesorero General para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de impuestos sujetos a cobranza. Ninguna de estas disposiciones distingue, para estos efectos, entre una parte de la tasa que sería necesariamente exigible y otra susceptible de condonación.

No se discute que el artículo 207 del Código Tributario entrega al Ministerio de Hacienda una potestad relevante para diseñar la política de condonaciones. Precisamente para eso existe el reglamento. Puede establecer porcentajes, tramos de antigüedad, condiciones, criterios objetivos, exclusiones y reglas destinadas a coordinar el ejercicio de las facultades que la ley entrega al SII y a la TGR. Pero una cosa es regular el ejercicio de una facultad y otra diferente es modificar el objeto sobre el cual esa facultad recae.

Si la ley autoriza a condonar total o parcialmente el “interés penal”, el reglamento puede perfectamente determinar, por ejemplo, que una deuda con tres meses de antigüedad acceda a un porcentaje mayor que una deuda con veinte meses. Ese es precisamente el espacio propio de una política de condonaciones.

Más discutible resulta que, antes de aplicar cualquier porcentaje, el reglamento extraiga una parte del interés penal definido por la ley y determine que ella nunca formará parte de la base susceptible de condonación ordinaria. La diferencia puede parecer sutil, pero jurídicamente es relevante.



Desde esta perspectiva, la pregunta no es si resulta económicamente razonable distinguir entre una tasa base y un incremento disuasivo. La pregunta es anterior y consiste en determinar si el legislador entregó al reglamento la facultad para realizar esa distinción. El principio de legalidad exige que los órganos de la Administración actúen dentro de la competencia y de los límites que el ordenamiento les entrega. La potestad reglamentaria permite ejecutar y desarrollar la ley, pero no alterar sus elementos esenciales ni introducir, por vía administrativa, diferencias que el legislador no estableció.

El Decreto N.º 437 constituye un avance importante al establecer criterios comunes para el SII y la TGR, introducir reglas transparentes, asociar los beneficios al cumplimiento oportuno y buscar una aplicación más uniforme de las facultades de condonación. Precisamente por ello, convendría revisar la expresión “únicamente sobre el incremento” contenida en su artículo 3.

No sería necesario alterar los porcentajes, los tramos de antigüedad ni los incentivos al pronto pago definidos por la nueva política. Bastaría con que dichos porcentajes se aplicarán sobre aquello que el Código Tributario identifica como una unidad, la totalidad del interés penal determinado conforme a su artículo 53.

Una modificación en ese sentido mantendría intacta la política pública diseñada por el Ministerio de Hacienda, pero evitaría la discusión respecto de si el reglamento, al separar componentes que la ley no distingue para efectos de la condonación, terminó excediendo el espacio que el propio legislador le entregó. Porque, finalmente, una buena política de condonaciones no sólo debe ser uniforme, proporcional y capaz de incentivar el cumplimiento. También debe estar construida sobre una base jurídicamente indiscutible.

Carlos Díaz, Asociado



III.

TTA de la Región de Los Lagos acogió el Requerimiento de aplicación de la Norma General Antielusión del Servicio de Impuestos Internos por una dilución patrimonial desproporcionada.

El fallo del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Los Lagos de 27 de julio de 2026 (acogió un requerimiento del SII para declarar la existencia de elusión mediante abuso de las formas jurídicas, a propósito de una reorganización patrimonial efectuada a través de Naviera Paredes S.A.

El Servicio cuestionó que el padre de las requeridas hubiese incorporado una parte sustancial de su patrimonio a la sociedad mediante la suscripción y pago de siete acciones por aproximadamente \$12.487 millones, manteniendo finalmente una participación inferior a la de los demás integrantes de su familia. Para el Tribunal, el resultado económico fue la dilución del patrimonio del aportante y el consecuente enriquecimiento gratuito de los restantes accionistas, sin que existiera una explicación financiera suficiente para justificar la marcada diferencia entre el precio pagado por acciones de una misma serie.

La sentencia importa más allá del caso porque aborda directamente la frontera entre la Norma General Antielusiva (NGA) y las Normas Especiales Antielusivas (NEA). La defensa sostuvo que, si el reproche consistía precisamente en que el aportante entregó bienes de un valor notoriamente superior a aquello que recibió, correspondía aplicar el artículo 63 de la Ley N°16.271, que regula los contratos onerosos cuyas prestaciones desproporcionadas encubren una donación. El Tribunal reconoce que la suscripción de acciones constituye un contrato bilateral y oneroso y admite, además, que el SII había seguido un criterio distinto en un caso anterior muy similar. Pese a ello, descarta la aplicación de la norma especial porque entiende que la operación no se agotaba en un contrato determinado, sino que estaba compuesta por un conjunto de actos que, apreciados globalmente, produjeron el desplazamiento patrimonial cuestionado.

El punto es relevante porque la legislación vigente a la época establecía que, cuando resultara aplicable una NEA, debía preferirse ésta por sobre la NGA. En este caso, sin embargo, el Tribunal descarta el artículo 63 de la Ley N°16.271 porque entiende que la operación no se limitó al contrato de suscripción de acciones, sino que comprendió un conjunto de actos. El problema de este razonamiento es que, si la sola existencia de varios actos permite recurrir a la NGA, la regla de especialidad puede perder buena parte de su efecto, pues bastaría describir una operación de manera más amplia para sustraerla de la norma especial.

La discusión adquiere especial interés a la luz de la modificación introducida por la Ley N°21.713, que incorporó expresamente la posibilidad de aplicar la NGA cuando la elusión comprenda una serie o conjunto de actos, aun cuando uno o más de ellos, individualmente considerados, puedan quedar sujetos a una norma especial. Precisamente por ello, respecto de operaciones anteriores a la reforma parece razonable exigir una fundamentación particularmente estricta antes de concluir que la sola existencia de una secuencia de actos basta para desplazar el régimen especial.

Para finalizar, el Tribunal estimó que la valorización de los bienes para efectos de la determinación provisoria para efectos de la presentación del requerimiento de NGA había sido determinada incorrectamente por el SII, por lo que, estimó que el Servicio sólo había cumplido parcialmente con su obligación de determinar el valor corriente en plaza y redujo la valorización de los bienes desde aproximadamente \$15.057 millones a \$13.824 millones.

Felipe Mandujano, Asociado



Recabarren

Agosto 2026

Claves Tributarias

